



Quito, D. M., 10 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 120-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1367-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Jueza constitucional sustanciadora:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda se presenta en la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 08 de septiembre del 2010 a las 11h58, misma que es remitida por parte del Dr. Edgar Ávila Enderica, secretario relator de la referida Sala, a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de septiembre del 2010 a las 16h51.

El secretario general de la Corte Constitucional, con fecha 27 de septiembre del 2010 a las 17h22, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de mayoría del 07 de diciembre del 2010 a las 17h12, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite a trámite la presente acción, ordenando que se proceda al sorteo de rigor. El voto salvado corresponde al Dr. Alfonso Luz Yunes.

Por su parte, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza constitucional sustanciadora, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, con fecha 29 de marzo del 2011 a las 10h07, avoca conocimiento de la causa y dispone que se cite con la demanda a los señores jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; a la señora María Antonia Cisneros Abril, como tercera interesada; al director regional de la Procuraduría General del Estado de Cuenca y a la legitimada activa. Conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para el 13 de abril del 2011 a las 15h00, para ser oídas en la audiencia pública.

**Detalle de la demanda**

María Eugenia Verdugo Guamán, en su calidad de directora provincial de Educación del Azuay, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de agosto del 2010 a las 10h15, emitida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0202, mediante la cual se resuelve: “revocar la sentencia recurrida y aceptar la acción propuesta por María Antonia Cisneros Abril (...)”, consecuentemente, se dispone que la parte accionada, en el término de 15 días, efectúe la reliquidación y pague a favor de la accionante las indemnizaciones que dispone el artículo 8, inciso 2 del Mandato Constituyente N.º 2.

Señala que dentro del proceso se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al haber dispuesto en la sentencia que se apliquen los enunciados de los Mandatos Constituyentes 1 y 2, expedidos por la Asamblea Constituyente, sin tomar en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0001-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN del 13 de abril del 2010, en la cual se pronunció sobre el alcance del Mandato Constituyente N.º 2, en el sentido de que: “se orienta a establecer los tope máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o abusos cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional (...)”. En concreto, la sentencia antes invocada genera efectos *inter comunis*, que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte en el proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. La acción de protección, como mecanismo ágil, sumario y preferente de tutela de los derechos constitucionales ha sido reservada según el constituyente para actos u omisiones provenientes de las autoridades públicas; por lo tanto, la acción de protección no opera frente a situaciones de hecho en donde no existe un acto de autoridad pública que tiene consecuencias jurídicas en el orden de los administrados, peor aún supuestas omisiones que se refieren más a la vigencia y aplicación de un mandato constituyente cuya aplicación es de orden general y abstracto respecto de los administrados, sin que tenga una aplicación en concreto respecto de ciertos trabajadores, más aún cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre su alcance.

La resolución que se impugna no se encuentra fundamentada, es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica, provocando arbitrariedad e indefensión; además evidencia que no se han agotado las vías previstas en el



ordenamiento jurídico, conforme lo determina el artículo 173 de la Constitución, que manifiesta que los actos administrativos, de cualquier autoridad, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los órganos de la Función Judicial; es decir, la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo, o contra actos de autoridad en ejercicio de la Función Administrativa que produzcan efectos jurídicos individuales de forma directa.

De las normas antes descritas se infiere que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, actuaron sin la competencia debida. Por lo expuesto, solicitan que se deje sin efecto la sentencia del 12 de agosto del 2010; se respete la decisión del juez constitucional de primera instancia y se declare sin lugar la acción de protección propuesta por María Cisneros Abril.

### **Contestación a la demanda**

El Dr. César Augusto Ochoa Balarezo, director regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, expresa que conforme se puede apreciar del expediente, la sentencia que se impugna es violatoria de algunos derechos constitucionales que deberán ser advertidos a efectos de subsanar dichas violaciones: Por un lado, la sentencia vulnera el contenido del artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que lo que se persigue mediante la acción de protección ordinaria, fundamento para esta acción extraordinaria, tiene como antecedente la aplicación de una norma de carácter general, abstracta como es el Mandato Constituyente N.º 2, norma de carácter orgánico, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, que de ningún modo puede considerarse como un acto particular de autoridad pública, peor una omisión para que haya podido prosperar de forma efectiva una acción de protección, situación que comporta un evidente abuso del derecho y una franca vulneración a la seguridad jurídica, en perjuicio de la debida aplicación de otra garantía o institución jurídica como la acción de incumplimiento, garantía que, si se quiere, esta es la que debió ser activada por el recurrente. Por otro lado, existe una evidente vulneración del debido proceso por cuanto los jueces no fundamentan en debida forma su resolución, incurriendo en una insuficiente motivación. En tal virtud, solicita que se declare que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos constitucionales, se la deje sin efecto y se ordene la reparación en debida forma.

Los jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay presentan informe de descargo en los siguientes términos: En la sentencia recurrida la Sala dispone que se pague a favor del accionante las indemnizaciones que dispone el artículo 8, inciso segundo del Mandato Constituyente N.º 2, precisamente porque con el Mandato

Constituyente se eliminan todas las desigualdades que se daban anteriormente entre las instituciones públicas, de donde unos salían con indemnizaciones muy superiores con relación a otras; este es el verdadero espíritu de este Mandato, establecer igualdad entre todos los trabajadores públicos, o sea “A igual trabajo, igual remuneración”; es decir, se cumple justamente con lo que proclama la Corte Constitucional. Se alega violación a la disposición del numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución, es decir, que existiría falta de motivación de la sentencia. Al respecto, se ha asegurado el derecho al debido proceso, tutelando en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de la entidad accionada, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y debida motivación, esto es, enunciando normas y principios jurídicos en que se funda la resolución, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, consagrados como garantías básicas bajo el imperio de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, lo que significa un cambio en el modelo jurídico que justifican su existencia, toda vez que buscan la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía constitucional. Solicitan que se rechace la demanda por improcedente.

### **Audiencia pública**

Conforme la razón sentada por el Abg. Esteban Secaira Vaca, se llevó a cabo la audiencia fijada con la participación de la Dra. Janeth Mendieta y del Dr. Williams Cuesta, en representación de la Dirección Provincial de Educación del Azuay; no se contó con la participación de las demás partes. Posteriormente, aceptada la justificación presentada por la tercera interesada, mediante providencia del 26 de abril del 2011 a las 11h27 se convoca nuevamente a las partes para el 04 de mayo del 2011 a las 15h00, para ser oídas en audiencia pública, por última y definitiva vez; hecho que así ocurrió.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículos 94, 429, 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 60 a 64, 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del

C



artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

### **Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Carta Magna.

Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse**

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos, cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- a) La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al revocar la sentencia recurrida y aceptar la acción propuesta, ¿actuó sin competencia?
- b) La sentencia impugnada ¿vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y carece de motivación?

## **Resolución a los problemas jurídicos planteados**

- a) La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al revocar la sentencia recurrida y aceptar la acción propuesta, actuó sin competencia?**

Del contenido del expediente se establece que la señorita María Eugenia Cisneros Abril renunció voluntariamente al cargo de profesora de décima categoría de la Escuela “3 de Noviembre”, a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1127 suscrito por el presidente de la República; en este sentido, recibió la parte proporcional de beneficios económicos que le correspondían de acuerdo a los años de servicios prestados y la edad debidamente registrada, en función de la base de datos que conllevó la planificación de egresos presupuestarios para la provincia del Azuay, y para lo cual se emitió la correspondiente resolución por parte de la Comisión de Defensa Profesional del Azuay.

Dicha resolución fue impugnada mediante acción de protección por la señora María Eugenia Cisneros Abril, misma que se siguió en el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, cuyo juez temporal, el Dr. Eduardo Moreno Muñoz, resolvió declarar sin lugar la acción. Es de precisar que las partes controvierten sus alegaciones en torno a la vía procesal accionada y sobre la aplicabilidad del Mandato N.º 2, artículo 8, inciso segundo, publicado en el Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008.

Por su parte, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en virtud del recurso de apelación, resuelve revocar la sentencia recurrida y acepta la acción de protección propuesta por María Antonia Cisneros Abril en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay.

A decir de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, mediante la acción extraordinaria de protección, materia del análisis, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, actuó sin competencia, en tanto el accionante debió someterse a la vía ordinaria y a lo dispuesto en el artículo 97 primer inciso de la LOSCCA, que indica que el servidor público tiene derecho a demandar el reconocimiento y reparación de sus derechos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde generó efectos el acto, y así debió pronunciarse; sin embargo, tal argumento carece de sustento, en tanto, por un lado se acepta el pronunciamiento del juez quinto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca que beneficia a los intereses de la Dirección Provincial de Educación del Azuay y pide se la respete, y por otro, impugna la decisión de segunda instancia de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la

Corte Provincial de Justicia del Azuay por falta de competencia, ¿la acción de protección es o no la vía pertinente?; es obvio que tal pretensión adolece de contradicción.

Lo que seguramente se quiso decir es que conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede la acción de protección “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz”, o cuando “La pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

Lo cierto de todo es que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril del 2010, dentro de la causa N.º 0040-09-AN que niega la acción por incumplimiento planteada por Isabel Meza de Lorences, a propósito de la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, publicada en el Registro Oficial N.º 196 del 19 de mayo del 2010, en su parte pertinente señaló: “(...) el mandato constituyente que tiene categoría de Ley Orgánica, **no establece valores fijos que deban cancelarse por supresión de partidas, lo que fija son techos máximos** y que conforme a lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la LOSCCA, no existe contraposición y correlativamente cumple con lo dispuesto tanto por la LOSCCA, como por el Mandato (...)”; decisión que por el carácter vinculante y obligatorio, debió enrumbar la decisión de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

**b) ¿La sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso y carece de motivación?**

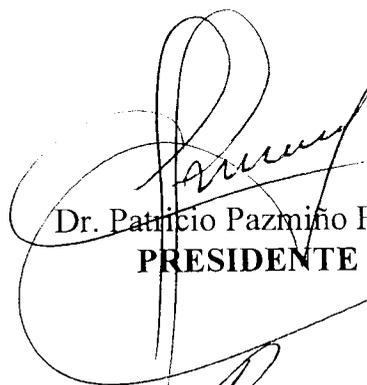
En virtud de lo analizado en los párrafos que anteceden, es evidente que la sentencia del 12 de agosto del 2010 a las 10h15, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulnera la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, a las normas jurídicas previas y claras y a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, que según el nuevo paradigma constitucional, constituyen fuente de Derecho; de igual manera, carece de motivación en tanto no se encuentra debidamente fundamentada, en razón de que es generalizada, no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, por lo que carece de valor y eficacia jurídica; por lo tanto, también es violatoria de las garantías del debido proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante.
3. Dejar sin efecto la sentencia del 12 de agosto del 2010 a las 10h15, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como de todo lo actuado a partir del recurso de apelación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

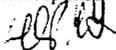
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y



Patricio Pazmiño Freire, con dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msh





EXPEDIENTE N° 1367-10-EP

## VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES

*Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes y Dr. Hernando Morales Vinuesa*

Nos apartamos de la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, por cuanto estimamos que la acción extraordinaria de protección debió haber sido declarada sin lugar, en base a las siguientes argumentaciones:

**PRIMERA:** Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan que la *acción extraordinaria de protección* procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas, se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de

dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

En el Art. 437 del mismo cuerpo legal, dispone que los ciudadanos en forma individual o colectiva puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDA:** De acuerdo a los hechos y pruebas que sustentan la presente acción extraordinaria, está demostrado que la Dirección Provincial de Educación del Azuay aceptó la renuncia de la Profesora María Antonia Cisneros Abril con fecha 30 de septiembre de 2009 para acogerse a los beneficios de la jubilación.

En el numeral 3 del Art. 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional<sup>1</sup>, se establecía que el Ministerio de Educación y Cultura otorgaba estímulos a los docentes que se acogan a los beneficios de la jubilación.

El numeral 2 del Art. 115 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, instituyó que el estímulo económico para los docentes del magisterio nacional que se acogieren a la jubilación ascendía a \$12,000.00

La Asamblea Constituyente, dispuso en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, que ***"El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación [...] personal docente del sector público [...] será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán,***

---

<sup>1</sup> Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, 1990, derogada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 417 de 31 de Marzo del 2011.

*planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.*

Sin embargo, la ex Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), dispuso que las entidades que contaban legalmente con un beneficio especial por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, antes de la expedición del Mandato Constituyente N° 2, debían aplicar el que tenían, siempre que dichos valores no superen a lo establecido en el mandato. **En la especie, para el magisterio nacional se mantenía la cantidad de \$12,000.00.**

Posteriormente, a través del Decreto Ejecutivo N° 1127 del 17 de junio de 2008, se sustituyó el número 2 del Art. 115 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, donde se estableció que se otorgaría: **“condecoración al mérito educativo, licencia con sueldo por sesenta días para los trámites correspondientes y una bonificación económica de acuerdo con las siguientes tablas:**

**Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio para el año 2008:**

Año 2008		Años de servicio en el magisterio			
		Más de 40 años	Entre 35 y 39 años	Entre 30 y 34 años	Menos de 30 años
Edad	Más de 80 años	\$ 24.000	\$ 21.600	\$ 19.200	\$ 16.800
	Entre 75 y 79 años	\$ 21.600	\$ 19.200	\$ 16.800	\$ 14.400
	Entre 70 y 74 años	\$ 19.200	\$ 16.800	\$ 14.400	\$ 12.000
	Entre 65 y 69 años	\$ 16.800	\$ 14.400	\$ 12.000	\$ 12.000
	Menos de 65 años	\$ 14.400	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000

Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio para el año 2009:

Año 2009		Años de servicio en el magisterio			
		Más de 40 años	Entre 35 y 39 años	Entre 30 y 34 años	Menos de 30 años
Edad	Más de 80 años	\$ 20.000	\$ 18.000	\$ 16.000	\$ 14.000
	Entre 75 y 79 años	\$ 18.000	\$ 16.000	\$ 14.000	\$ 12.000
	Entre 70 y 74 años	\$ 16.000	\$ 14.000	\$ 12.000	\$ 12.000
	Entre 65 y 69 años	\$ 14.000	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000
	Menos de 65 años	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000

Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio para el año 2010:

Año 2010		Años de servicio en el magisterio			
		Más de 40 años	Entre 35 y 39 años	Entre 30 y 34 años	Menos de 30 años
Edad	Más de 80 años	\$ 16.000	\$ 14.400	\$ 12.800	\$ 12.000
	Entre 75 y 79 años	\$ 14.400	\$ 12.800	\$ 12.000	\$ 12.000
	Entre 70 y 74 años	\$ 12.800	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000
	Entre 65 y 69 años	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000
	Menos de 65 años	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000	\$ 12.000

A partir del año 2011 el estímulo a la jubilación será de doce mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica para todas las edades y años de servicio en el magisterio”.

Disposiciones quedadas al margen de lo dispuesto en la Vigésima Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, ya que el Soberano dispuso al Estado estimular la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione la edad y años de servicios. Para cuyo efecto estableció el monto máximo del estímulo económico en ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, que para el año 2009, era:  $\$218.00 \times 150 = \$32,700.00$ ; y, de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios,

*esto es, de \$218.00 x 5 = 1,090.00 por años de servicios.* Disponiendo además que la ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

En el lit. n) del Art. 5 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, únicamente se establecía que los docentes tienen derecho a *gozar de una pensión jubilar que tenga directa relación con todo los valores sobre los cuales aportó en la última categoría escalafonaria en la cual se jubiló*”, disposición que seguía vigente por el plazo de 360 días, según lo dispuesto en el numeral 5 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, ya que la Asamblea debía aprobar *las leyes que regulen la educación, la educación superior, la cultura y el deporte*”, esto es, hasta el **19 de octubre de 2009**, fecha posterior a la aceptación de la renuncia del magisterio nacional de 2009 de la Profesora Cisneros Abril María Antonia.

De los argumentos expuestos, esta Corte advierte que la Dirección Provincial de Educación del Azuay le dio un trato al margen de lo previsto en la *Vigésima Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República* a la Profesora Cisneros Abril María Antonia, jubilada del 2009, al otorgarle un estímulo económico sobre la base de disposiciones legales derogadas, lo que se traduce en la vulneración de sus derechos constitucionales relativos al buen vivir o sumak kawsay, mucho más si el precepto constitucional establece que **“todas personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”** es más, dispone que el **“contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”**

Omisión que llevó a Profesora Cisneros Abril María Antonia, jubilada del magisterio nacional del 2009 a pedir la protección, la que fue otorgada en segundo nivel, por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ya que corresponde a las juezas y jueces, *“administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”* (Art. 172 CRE) y la *“Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico.”*(Art. 424 CRE), lo que exige la **aplicación directa de las normas constitucionales**, además el aplicar las normas de los

tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no la invoquen (426 CRE).

Esta Corte, resalta que la Dirección Provincial de Educación del Azuay, se conformó con la sentencia expedida por el juez a quo, al no haberse adherido al recurso vertical de la accionante, cuyo reclamo se basó precisamente en la falta de aplicación directa de la Constitución y tratados internacionales que guarda *sindéresis* con el principio laboral pro operario, es decir, a favor de aquellas personas que al llegar a una edad avanzada, han logrado acceder a la jubilación, y a través de la aplicación de un Decreto Ejecutivo derogado, se pretende reducir la protección de los derechos, que el precepto constitucional les confirió, por ello los jueces estaban en la obligación legal y moral de aplicar directamente la Constitución, ya que las disposiciones legales están en desarmonía y su contenido es menor o regresivo, ya que el fin último es lograr el avance gradual de la calidad de vida de las personas y no su deterioro.

De acuerdo a lo establecido en el Mandato Constituyente N° 2<sup>2</sup>, para los docentes del magisterio nacional que se acogieron a la jubilación voluntaria en el 2009 deberían haber recibido como estímulo lo siguiente:  $\$218.00 \times 7 = 1,526.00$  por años de servicios y hasta un techo de  $\$218.00 \times 210 = \$45,780$ .

Se reitera que el ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, así como el respeto a normas procesales, situación que han sido determinadas en la decisión recurrida, asegurando además el debido proceso, el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de los derechos e intereses y la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

De todo lo analizado, concluimos que no existiendo violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, se debe declarar sin lugar la acción extraordinaria de protección que ésta propuso; y, en consecuencia, confirmar la sentencia expedida el día 12 de agosto del 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso

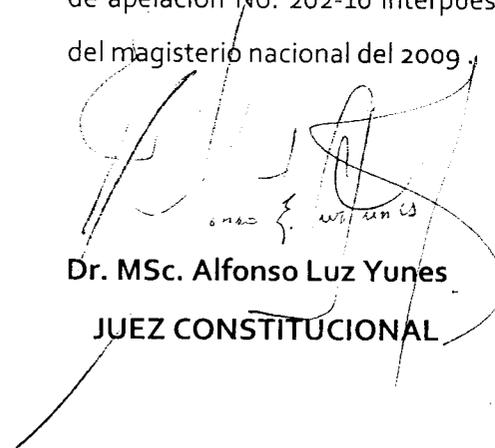
---

<sup>2</sup> Mandato Constituyente N° 2 del 24 de enero del 2008

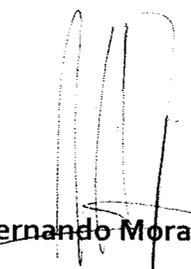


**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

de apelación No. 202-10 interpuesto por la Profesora Cisneros Abril María Antonia, jubilada del magisterio nacional del 2009.



**Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**Dr. Hernando Morales Vinuesa**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

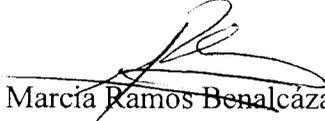




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASO No.1367-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/dam

